Señores

JUZGADO VEINTE (20º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA LASSO.
DEMANDADOS:	YONI LEITON DELGADO Y OTROS.
RADICADO:	760014003 020 **2023 00760** 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **LIBERTY SEGUROS S.A.** conforme a la Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860039988 – 0 y correo para notificaciones judiciales co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.co. De manera respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA LASSO** en contra de YONI LEITON DELGADO, TRANSPORTADORA DEL VALLE SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho "1": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, es menester indicar que no existe en el caso de marras prueba útil, conducente y pertinente que convalide que el referido accidente ocurrió por causas imputables al conductor del vehículo de placas WHW055, pues no se observa un esfuerzo del accionante en relacionar las circunstancias bajo las cuales se produjo el accidente, orillando el mismo al escenario de lo incierto, Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, se deben valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente.

Frente al hecho "2": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "3": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "4": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "5": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "6": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "7": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, es de indicar que, para el caso concreto, se deben valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de la causa precisa que provocó el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria que existe. Aunado a lo expuesto, como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes (conductor del vehículo asegurado y demandante) desarrollaban la actividad peligrosa de conducir, se elimina cualquier presunción de culpa, evento en el cual le asiste a la parte demandante demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, no siendo posible asumir que, por la sola posición de los vehículos al momento del impacto, hubo un incumplimiento de la norma de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas WHW055 respecto de la distancia de seguridad.

Frente al hecho "8": No es un hecho propiamente, sino la transcripción de un documento que no tiene ninguna fuerza vinculante y/o probatoria para el caso en concreto.

Frente al hecho "9": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "10": A partir del presente hecho se desprenden varias afirmaciones, a las cuales procedo a pronunciarme de manera independiente:

- A mi mandante no le consta si la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. emitió póliza que amparara la responsabilidad civil extracontractual causada con el vehículo de placas WHW005, dado que, es una compañía aseguradora distinta y ajena a mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

- En lo que respecta a la póliza emitida por mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. debe indicarse que las afirmaciones realizadas en el presente hecho son parcialmente ciertas. Se aclara que mi representada suscribió con la sociedad Transportadora del Valle S.A.S contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 453919 que contiene el amparo de responsabilidad civil extracontractual con el valor asegurado de $4,400,000,000, por lo cual debe indicarse que, la mera existencia del mismo no genera obligación en compañía de LIBERTY SEGUROS S.A., en generar ningún tipo de erogación económica por los hechos reprochados en el asunto, pues resulta importante destacar que de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, la compañía aseguradora a su libre arbitrio puede amparar uno o varios de los riesgos propuestos. Así mismo, para que la póliza sea afectada, debe de manera cierta probarse la ocurrencia del hecho amparado en la póliza, y la responsabilidad del asegurado y junto con ello, la cuantía pérdida, circunstancia que no se observa en el presente asunto, pues resulta importante destacar que: i) No se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del pasado 13 de noviembre de 2022, ii) No existe prueba siquiera sumaria y/o indiciaria que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de debate, iii) No obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia y/o cuantía de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 13 de noviembre de 2022.

- Además, como se abordará posteriormente, el hecho de que se haya indicado la existencia de la póliza emitida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A.., implica que en este caso se presenta la coexistencia de seguros, y que, bajo ese escenario, mi representada exclusivamente está obligada, una vez acreditado el acaecimiento del siniestro y su cuantía (lo que aquí no ha ocurrido), a responder en exceso de los contratos de seguro que amparen el mismo riesgo; por lo que a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante en este asunto deberá tenerse en cuenta este particular. En ese orden de ideas, de quedar probado que existe una coexistencia de seguros, deberán aplicarse las consecuencias establecidas en el artículo 1093 del Código de Comercio.

Frente al hecho "11": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "12": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "13": A mi mandante no le consta si a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se le presentó reclamación formal, dado que, es una compañía aseguradora distinta y ajena a mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "14": A mi mandante no le consta si la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. realizó ofrecimiento económico, dado que, es una compañía aseguradora distinta y ajena a mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "15": A mi mandante no le consta si la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. realizó otro ofrecimiento económico, dado que, es una compañía aseguradora distinta y ajena a mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho "16": A mi mandante no le consta si el demandante presentó solicitud de reconsideración a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dado que, es una compañía aseguradora distinta y ajena a mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, me opondré a cada una de las pretensiones puesto que, en todo caso, no hay lugar al reconocimiento de ninguno de los perjuicios solicitados:

Frente a la pretensión "1º": Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad la pretensión de declarar civil y extracontractual responsable al señor YONI LEITON DELGADO y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 13 de noviembre de 2022.

Frente a la pretensión "2.-": ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que resulta importante destacar que la mera existencia del contrato de seguro, no obliga a la

compañía seguradora a generar ningún tipo de erogación económica, tomando en cuenta que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza de la sociedad Transportadora del Valle S.A.S, situación que implica que el riesgo asegurado no se estructuró. Además, tampoco se ha demostrado la cuantía de la perdida y en dicha medida conforme al artículo 1077 del C.Co. no podrá nacer la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de mi representada LBERTY SEGUROS S.A.

Además, como se abordará posteriormente, el hecho de que se haya indicado la existencia de la póliza emitida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A.., implica que en este caso se presenta la coexistencia de seguros, y que, bajo ese escenario, mi representada exclusivamente está obligada, una vez acreditado el acaecimiento del siniestro y su cuantía (lo que aquí no ha ocurrido), **a responder en exceso** de los contratos de seguro que amparen el mismo riesgo; por lo que a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante en este asunto deberá tenerse en cuenta este particular. En este orden de ideas, de quedar probado que existe una coexistencia de seguros, deberán aplicarse las consecuencias establecidas en el artículo 1093 del Código de Comercio.

Frente a la pretensión "3": ME OPONGO, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 13 de noviembre de 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna a mi representada debido a que: i) No se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del pasado 13 de noviembre de 2022, ii) No existe prueba siquiera sumaria y/o indiciaria que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de debate, iii) No obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia y/o cuantía de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 13 de noviembre de 2022.

En el acápite de pretensiones de la demanda subsanada no se incluyen las pretensiones No. 4, 5 y 6.

Frente a la pretensión "7": ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

"(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de

la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma (…)". – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

Frente a la pretensión "8": ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Frente a la pretensión "9": ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Frente a la pretensión "10": ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de costas y agencias en derecho, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de $ 8.815.520,00, sin embargo, la misma norma establece que:

"(…) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho

> *juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación* (…)". (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero, por lo cual:

Por concepto de arreglo del vehículo de placas MUM669 la suma de $8.815.520: Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente a este aspecto, debe advertirse que: I) La parte demandante cometió error al indicar en este acápite que el valor pretendido correspondía al monto que tuvo que cancelar por la reparación del vehículo de placas "WHW055", II) el valor aquí relacionado esta soportado por la supuesta factura de venta No. FE4216 expedida por "*Clinicpartes S.A.S*", es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso; III) La supuesta factura de venta allegada al plenario NO cumple con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio toda vez que no refiere la indicación del precio de la mano de obra y tampoco el estado del pago de dicho precito, por lo que se trata de un daño hipotético, por lo que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable.

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 13 de noviembre de 2022, y en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WHW055. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* ***La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto****. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (…)"*[1] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la*

[1] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

> *lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (…)"*[2]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone **(i)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas WHW055. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WHW055. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad fundamentada en la ausencia de informes, registros fotográficos o fílmicos del suceso, hacen jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama el demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconociera una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, dado que nos encontramos ante un escenario en el cual el conductor del vehículo asegurado de placa WHW055 y el demandante quien conducía el vehículo de placas MUM669, se encontraban realizando una actividad peligrosa, y según se analizó, ante la falta de esclarecimiento de las razones de la colisión entre los dos vehículos, no es posible acreditar la responsabilidad civil a un único conductor.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil, en este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

En ese sentido, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso, sus particularidades y quién incrementó o disminuyó

el riesgo frente a la actividad.

La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01[3], retomó la tesis de la "intervención causal", doctrina hoy predominante[4]. Al respecto, señaló:

> *"(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…)* ***examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra****, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
>
> *"Más exactamente, el fallador* ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad****, y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro*** *(…)"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)"*[5].

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

[3] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.
[4] CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.
[5] Ídem.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima"

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo *(…)"*[6] - (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.[7]

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso en concreto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha. Dichas actividades, de los automotores involucrados, debe ser valorada sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria que existe en el caso concreto.

Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por la demandante, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización: *"**ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

"(…) Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas,

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2017-2018 del 21 de febrero de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (…)"[8]

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del actor en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la actora, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

"(…) De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. ***Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.*** *De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado (…)"*[9] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

"(…) Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— ***implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes*** *—propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño (…)"*[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[8] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, de encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el actor tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 13 de noviembre de 2022, deberá determinarse su porcentaje de causación del daño.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES QUE PRETENDE LA DEMANDANTE

La finalidad de la presente excepción es acreditar que es completamente improcedente el reconocimiento alguno a título de daño patrimonial a favor de la demandante por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Si bien se refiere que la parte actora requiere reparar y reembolsar las sumas de dinero dejadas de percibir, no se aporta documental que permita establecer certeza de que este sea el costo real de las reparaciones que se buscaban efectuar ni el valor de las ganancias aludidas como dejadas de percibir.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…)"*[11].

[11] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.SC20448-2017.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Para el caso en particular, debemos pronunciarnos respecto a las equivocadas pretensiones que formula el actor en el siguiente sentido:

- **Improcedencia del reconocimiento del concepto de arreglo del vehículo de placas MUM669 la suma de $8.815.520:** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la demandante, por cuanto:

  El valor aquí relacionado esta soportado por la supuesta factura de venta No. FE4216 expedida por "*Clinicpartes S.A.S*", es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso, además la supuesta factura de venta allegada al plenario NO cumple con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio toda vez que no refiere la indicación del precio de la mano de obra y tampoco el estado del pago de dicho precio, por lo que se trata de un daño hipotético, por lo que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable.

- **Improcedencia del reconocimiento del concepto de daño emergente por los gastos de transporte:** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la demandante, por cuanto: (i) No se evidencia que el señor Oscar Adolfo haya tenido la obligación de desplazarse, (ii) No obra prueba dentro del plenario de pruebas que permitan cuantificar este supuesto perjuicio, (iii) La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjuicio es las supuestas cuentas de cobro emitidas por el señor Rodolfo Guzmán Salas, es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante

- **Improcedencia del reconocimiento del concepto de cancelación de parqueadero por la suma de $100.000:** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la demandante, por cuanto, no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan afirmar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo y a quién se le ha pagado por el supuesto servicio de parqueadero. Luego la falta de certeza del daño torna improcedente su indemnización.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."[12] *(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)". (Subrayado fuera del texto original)[13]

Así las cosas, con relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite el valor económico en que supuestamente deberá incurrir la Demandante con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de las pretensiones.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente presente y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por el Demandante. Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis ArmandoTolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO

Es menester argumentar que LIBERTY SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por el actor. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que pretende acreditar este último concepto con cuentas de cobro y una factura de venta que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, por tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA****. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)"* - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la perdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no*

depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)"[14] (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

[14] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) (…)"[15]

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

"(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada "debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida", y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)"[16]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la*

[15] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.
[16] Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios"[17] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro Automóviles No. 453919, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la Póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1.

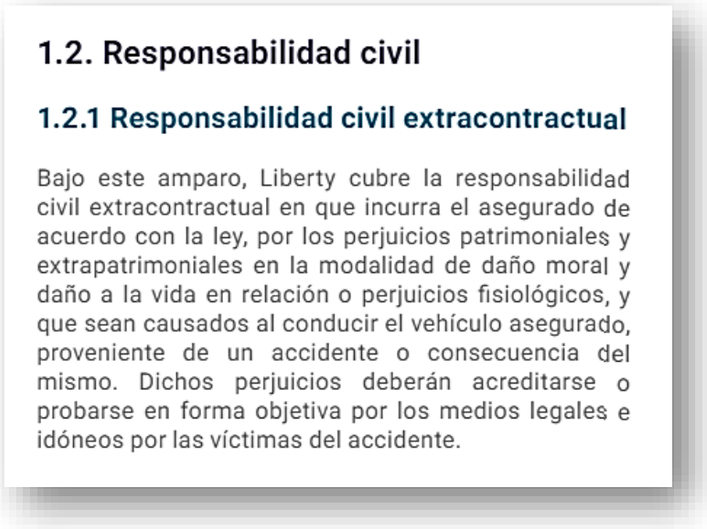

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o el conductor del vehículo. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de un daño patrimonial, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

Lo anterior en el entendido que el resarcimiento pretendido por la actora en razón de los presuntos daños del vehículo de placas MUM669, sin embargo: II) el valor aquí relacionado esta soportado por la supuesta factura de venta No. FE4216 expedida por "*Clinicpartes S.A.S*", es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso; III) La supuesta factura de venta allegada al plenario NO cumple con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio toda vez que no refiere la indicación del precio de la mano de obra y tampoco el estado del pago de dicho precito, por lo que se trata de un daño hipotético, por lo que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión al accidente de tránsito. Del incumplimiento de

las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 453919 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., OPERA UNICAMENTE EN EXCESO

Debe iniciarse al despacho que LIBERTY SEGUROS S.A. celebró un contrato de seguro con TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S que se instrumentalizó bajo la póliza de seguro de automóviles No. 453919, a fin de cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la conducción del vehículo asegurado, por lo cual, no se puede desconocer el marco negocial que estipularon las partes en el negocio aseguraticio, pues lo cierto es que la sola existencia del seguro no implica la existencia de obligación indemnizatoria. Así las cosas, en la póliza se especificó que la cobertura aludida aplica únicamente en exceso de cualquier otra póliza que ampare el mismo riesgo. De manera que, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que la TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S, se encontraba asegurada para la fecha de los hechos por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. C 2000223542., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)"*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de

2019, explicó los límites del asegurado y como no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> "*(…) Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)»*[18]

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (Arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que, la cobertura aludida ***aplica únicamente en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y que ampare el evento***. De manera que, en gracia de discusión, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que el automotor de placa **WHW055,** se encontraba asegurado para la fecha de los hechos por Mundial de Seguros S.A., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva, por ser a quien se le trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que se demostrase que incurrió el conductor del vehículo en mención.

La suma asegurada constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito y bajo estas condiciones, la obligación de mi mandante bajo ninguna circunstancia puede superar el valor de la suma asegurada en la póliza. Así, en tanto que la relación jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, su responsabilidad no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

En efecto, en las condiciones particulares de la póliza se determinó que esta ***opera en exceso de cualquier otro seguro que ampare el mismo riesgo,*** conforme a continuación se extrae:

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

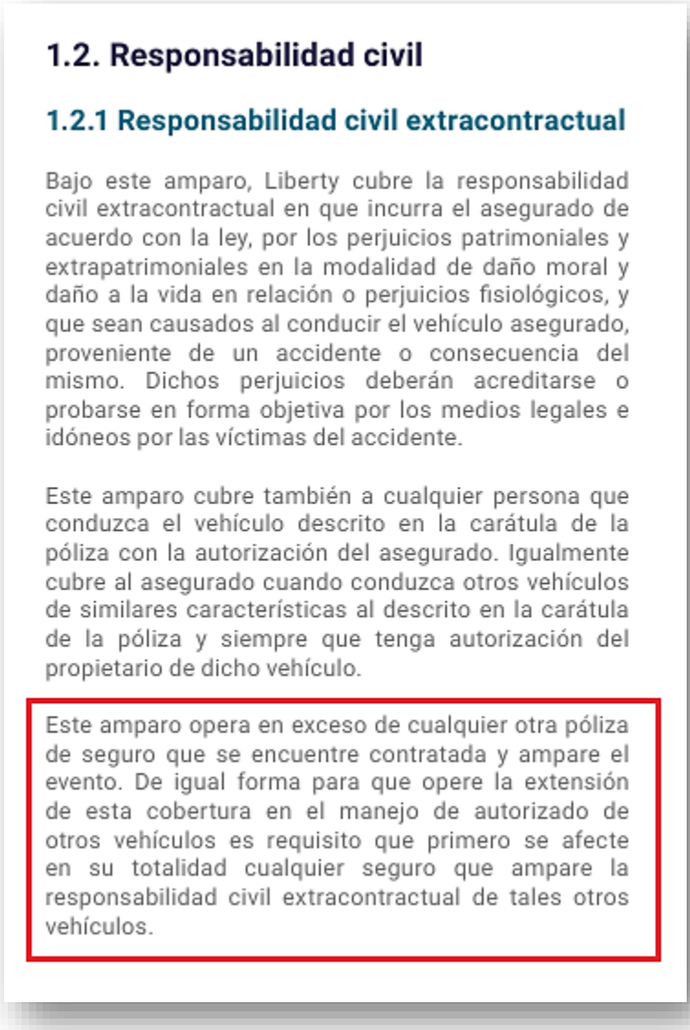

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Por todo lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique que mi mandante asume responsabilidad alguna, solicito al Despacho tenga en cuenta las coberturas que en efectos se pactaron en la póliza vinculada en esta contienda, así como los límites que se ha puesto de presente, y ***la forma en la que opera esta póliza (en exceso);*** en ese orden de ideas, solicito al Juzgador respetuosamente se sirva declarar probada esta excepción.

7. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 453919 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición

suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[19] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- *$8.815.520,00 por concepto de daño emergente por los daños causados al vehículo.*
- *$1.980.000 por concepto de daño emergente por los gastos de transporte en los que ha tenido que incurrir.*
- *$100.000 por concepto de daño emergente por gastos de parqueadero.*

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

[19] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

8. **EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 453919 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 453919, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*"

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"*(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)*"[20].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 453919, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 453919, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual	4,400,000,000
Pérdida Total por Hurto	34,000,000
Pérdida Total por Daños	34,000,000
Pérdida Parcial por Daños	34,000,000
Pérdida Parcial por Hurto	34,000,000
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	34,000,000
(continúa en la siguiente página...)	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 30 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2023.

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

9. **IMPROCEDENCIA DE CONDENAR A LIBERTY SEGUROS S.A. AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL C.Co.**

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de un contrato de seguro no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando por la parte demandante, no ha demostrado siquiera la existencia de un contrato de seguro y por tanto tampoco la configuración del siniestro y tampoco la cuantía de la perdida. Por lo anterior mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna y mucho menos que se encuentre insatisfecha.

Debe decirse que en este caso se encuentra insatisfecho el cumplimiento de la acreditación del siniestro y la cuantía de la perdida y que siendo estos dos elementos esenciales en los términos del artículo 1077 del C.Co., para acreditar el derecho a recibir una indemnización por parte del asegurador debe afirmarse enfáticamente que mientras no se pruebe tales presupuestos no es posible considerar que ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Liberty Seguros S.A. Por lo dicho, salta a la vista en esta instancia no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, y por ende no podría tampoco predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Liberty Seguros S.A., se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al momento de proferirse sentencia, porque en ninguna medida la parte Demandante demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo que si el Despacho encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 del C.Co., se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el momento en que se efectuó una solicitud de indemnización (que no es en ninguna medida una reclamación) sino únicamente a partir de la decisión judicial.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación.

Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"(…) **Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios**, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para **disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo** (…)"*[21]

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

> *"(…) De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: " a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños"*
>
> *Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las carga probatorios sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.*
>
> *Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación (…)"*[22] *(Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01)*

Lo anterior, deja claro que como a la fecha no se ha un siniestro y la cuantía. De este modo, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co., y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido,

[21] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

[22] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. INOPERANCIA DEL CONTRATO POR COEXSITENCIA DE SEGUROS ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Para el presente caso existen dos aseguradoras, LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., las cuales amparan el vehículo de placas WHW055, por lo que en caso de demostrarse que ambas compañías aseguran la totalidad del riesgo aquí pretendido sea afectado, nos encontraríamos ante la coexistencia de seguros, situación que no fue puesta en conocimiento de mi representada en el término legal, por lo que se generaría la terminación del negocio aseguraticio.

Para los anteriores efectos, es menester transcribir los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio que regulan la figura de coexistencia de seguros:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*
>
> *Por otra parte, se debe tener en consideración lo preceptuado acerca del deber de información sobre la coexistencia de seguros, debido a que ante el incumplimiento de este deber se genera la terminación del negocio aseguraticio generando la inoperancia del mismo (…)"*
>
> ***"(…) ARTÍCULO 1093. <INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.*
>
> *La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado (…)"*

Continuando dicho hilo, es relevante determinar la configuración de la figura en mención por lo preceptuado en el artículo 1094 del Código de Comercio, en el cual se enumeran los siguiente presupuestos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-***

CONDICIONES>. *Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

1) Diversidad de aseguradores;

2) Identidad de asegurado;

3) Identidad de interés asegurado, y

4) Identidad de riesgo (…)"

Ahora bien, en el caso concreto es preciso poner en conocimiento del Despacho que la demandante además de la Póliza Seguro de automóviles No. 453919 tomada con mi procurada para el amparo del vehículo de placas WHW055 para la vigencia comprendida entre el 30 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2023 , también suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza No. C 2000223542 con la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual se contrató con el fin de brindar cobertura al referido automotor bajo la misma vigencia. Por lo tanto, es claro que en el caso de que se demuestre que ambas Pólizas se encuentran amparando el mismo riesgo, y que en los términos del Art. 1093 del C. Co. no se presentó aviso a las aseguradoras, nos encontraríamos ante una coexistencia de contratos que en ningún momento fue puesta en conocimiento de LIBERTY SEGUROS S.A., lo cual a todas luces iría en contra de los preceptos normativos previamente relacionados y produciría la terminación del contrato de seguro.

En conclusión, la Póliza Seguro de automóviles No. 453919 contratada con mi representada no podría operar en el evento de demostrarse que en el caso de marras se encuentra inmersa la coexistencia de seguros, por haber suscrito el demandante una Póliza con MUNDIAL DE SEGUROS S.A. guiada a amparar el vehículo de placas WHW055 para la misma vigencia, situación que en todo caso no fue informada a mi representada en el término correspondiente. Así las cosas, si el riesgo asegurado por ambas Compañías Aseguradoras resultare ser el mismo, en tal virtud, seria improcedente que se opere el seguro contratado con mi prohijada, pues la coexistencia de los seguros omitiendo informarse dicha situación al asegurador genera la terminación del negocio aseguraticio.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 453919 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan

contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 453919 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: *"(…) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)".*

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Cuentas de cobro emitidas por el señor Rodolfo Guzmán Salas donde establece el valor adeudado por concepto de servicio de transporte.
2. Factura de venta No. FE4216 del 31 de marzo de 2023, emitida por ClinicPartes.

.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia del Póliza De Seguro De Automóviles No. 453919
- Clausulado general aplicable a la póliza No. 453919

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante OSCAR ADOLFO SARRIA BARONA LASSO, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los

argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores YONI LEITON DELGADO, y a los representantes legales de la TRANSPORTADORA DEL VALLE SAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en su calidad de demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada.

4. TESTIMONIALES.

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049

5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 13 de noviembre de 2022.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. **ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. donde obra el poder otorgado al suscrito
- Escritura pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 donde se otorga el poder general al suscrito.

VIII. **NOTIFICACIONES**

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

A mí representada, LIBERTY SEGUROS S.A., en la calle 36 norte # 6ª – 65 piso 13 oficina 1309 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca); correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

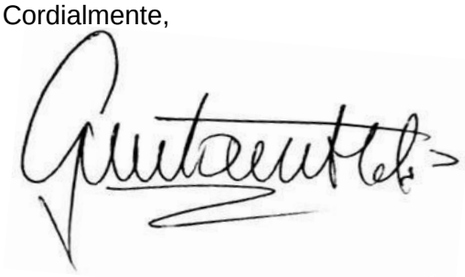

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.